

El Fuero de Toledo y su influencia en el texto Foral cordobés

*Julián Hurtado de Molina Delgado**

UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

Resumen:

El Fuero de Toledo, fruto de la recopilación en un solo texto, fundamentalmente de los fueros de los mozárabes y de los castellanos de esta población, y constituyendo por tanto la suma de un largo proceso histórico, alcanzó una notable influencia de marcado acento unificador, como modelo para los sucesivos núcleos repoblados por la corona castellana y entre ellos el de la ciudad y alfoz de Córdoba a la que se otorga dicho fuero, a través del cual se introducen las disposiciones jurisdiccionales del Fuero Juzgo.

Palabras Clave:

fuero de toledo, fuero juzgo, fuero de córdoba, mozárabes, castellanos.

The jurisdiction of Toledo and his influence in the statutory text native of Cordoba

abstract:

The Jurisdiction of Toledo is a fruit of the summary in an alone mozarabic and castilian text of the jurisdiction of this population, there constitutes the sum of a historical process that unifier reached a notable influence of marked accent, she was a model for the successive nucleuses repopulated by the castilian wreath, between them that of the city of Cordoba, to this city she grants him the above mentioned jurisdiction, across which the jurisdiccional dispositions of the jurisdiction Interfere i Judge.

Key Words:

Jurisdiction of Toledo, Jurisdiction i Judge, Jurisdiction of Córdoba, mozarabic, castilian.

1. INTRODUCCIÓN.

La conquista de Toledo permitió incorporar definitivamente a los dominios castellano-leoneses la extensa zona situada entre el Duero y el Tajo. Para colonizarla fueron llamados campesinos de las zonas del norte de la península e incluso de otros territorios europeos, que peregrinaban por el Camino de Santiago.

Esta repoblación tuvo carácter político-militar y siempre estuvo directamente dirigida por el rey y los altos magnates encargados de organizar las nuevas poblaciones que iban siendo conquistadas.

Toledo, entregada a Alfonso VI en 1085, constituyó en su momento un caso jurisdiccional especial, al comprometerse este rey a respetar a la preexistente población musulmana, judía y mozárabe. Por tanto mas que de una repoblación, podríamos denominar la situación como de proceso de castellanización y consecuentemente de romanización eclesiástica, efectuada por el sector minoritario

toledano de nuevos pobladores procedentes de fuera de la zona, esencialmente castellanos y francos, que acabarán imponiéndose a los antiguos pobladores.

Entre 1100 y 1300, los mozárabes perdieron la propiedad de las tierras que cultivaban, así como sus diferencias de rito litúrgico religioso y sus derechos lingüísticos, que irán desapareciendo bajo las medidas uniformadoras de los arzobispos y de sus auxiliares francos.

Por su parte los mudéjares fueron numerosos durante los primeros años, pero la inseguridad de las fronteras, provocaría una constante emigración de relevantes segmentos de la población, destacadamente de los que habían constituido la aristocracia en época musulmana; de forma que en el nuevo reino de Toledo probablemente permanecen sobre todo los campesinos.

En cuanto a los judíos, no cabe duda de que al momento de la conquista castellana, tenían gran peso social y controlaban parte de la administración toledana, que

cauteladamente llevaría al rey a mantenerlos en sus funciones, en especial en aquellas relativas a recaudación de impuestos, préstamos monetarios o administración.

Tanto francos como castellanos gozaban de fueros específicos, que acabaron siendo refundidos en 1118 por Alfonso VII al conceder a todos un único y común texto foral, influenciado y derivado del primigenio de Toledo visigodo, esencialmente configurado por el Fuero Juzgo, para armonizar así la convivencia entre los citados grupos sociales, que con sus diferentes e incluso a veces opuestas jurisdicciones y privilegios, hacían difícil en ocasiones la concordia social de la población.

En definitiva, Alfonso VI se había encontrado al tomar Toledo, con tres grupos sociales diferenciados: musulmanes, judíos y mozárabes, cada uno con sus diferencias de credo, costumbres y leyes, que con cierta conformidad convivían en la ciudad y a los que se añadieron tras la conquista, los francos y los castellanos. Ante ello y para favorecer a los que habían colaborado eficazmente en la toma de la ciudad, al mismo tiempo que para evitar la despoblación, mantener la armonía social sin menoscabo de las diferencias de cada una de las comunidades y preservar la paz y coexistencia entre ellas, concedió a la ciudad fueros distintos para cada grupo social, a diferencia de los musulmanes o mudéjares, cuya situación jurídica quedó regulada a través del pacto de pacificación. De forma que solo los judíos quedaron sin regulación legal, permaneciendo exclusivamente bajo la oscilante protección del rey. El fuero de los mozárabes sería otorgado el 19 de marzo de 1101 y con anterioridad probablemente los demás.

Estos diferentes fueros serían el antecedente directo del posterior Fuero de Toledo, concedido, como ha quedado expresado, por Alfonso VII en virtud de privilegio de 16 de noviembre de 1118, que renovó los anteriores, mejorándolos notablemente, como premio a la heroica actuación de los toledanos en defensa de la ciudad con motivo de los ataques almohades. El día 24 de abril de 1136 el rey confirma el fuero de Francos y el 25 de marzo de 1155 el de los Mozárabes, estableciendo el Fuero Juzgo como el único derecho para todos los grupos sociales cristianos de la ciudad y su alfoz, aunque al mismo tiempo cada uno de estos grupos pudiese seguir disfrutando de sus privilegios y prerrogativas. Posteriores reyes castellanos confirmarían estas concesiones. No obstante, con Alfonso VII y sus sucesores fueron introduciéndose alteraciones en las dignidades y oficios de gobierno de la ciudad, tanto en el ámbito judicial como en el económico.

Por tanto, elementales razones también derivadas de la multiplicación en la concesión de privilegios, sobre todo en aquellos momentos en que la monarquía mas necesitada se podía encontrar de conseguir apoyos, había ido generando una diversidad de matices jurídicos que después, en la práctica, originaban fuerte conflictividad social, lo que era frecuente en algunas ciudades, como Toledo, en que

determinados grupos sociales, como hemos examinado, disfrutaban de específicos privilegios.

La peculiaridad que supuso en la convivencia en Toledo a raíz de su conquista, de los tres reiterados núcleos de población cristiana como eran los correspondientes a mozárabes, castellanos y francos y el conservar cada uno de ellos un ordenamiento jurídico diferente, delineó en la zona toledana un derecho especial, en parte formulado en el Fuero Juzgo y en parte consuetudinario o no formulado.

Si como decimos, exceptuamos a musulmanes y judíos, al referimos a los francos, hemos de resaltar que el derecho de esta población finalmente no lograría formar una entidad afianzada, sólida y perdurable. Permanece consiguientemente el derecho de los castellanos y el de los mozárabes, otorgándose a estos últimos el de regirse, como luego volveremos a analizar, por el «Liber Iudiciorum» como durante cuatro siglos habían hecho.

A esta diversidad de fueros correspondían dos jurisdicciones distintas. Las fueros y privilegios de Toledo no se refieren nunca a alcaldes castellanos y mozárabes, pero si las ordenanzas de la propia ciudad.

En realidad, además de los jueces privativos de los musulmanes que permanecieron en la ciudad; de los judíos y de los francos elegidos entre ellos –aunque no está definitivamente confirmado que los francos tuviesen su propio juez, sino tan solo un merino y sayón privativo–, se dividió el supremo gobierno de la población entre dos alcaldes: uno de mozárabes y otro de castellanos, propuestos respectivamente por ambas comunidades; otro alcalde mayor designado por el Rey y un alguacil mayor igualmente nombrado por el monarca.

Al respecto, las Ordenanzas de la ciudad de Toledo, de 1398, recogen una concordia anterior firmada en 1357 entre los dos alcaldes mayores, uno del «Fuero Juzgo» y otro del «Fuero castellano», relativa al modo de guardar la jurisdicción en el libramiento de los pleitos de ambas alcaldías. También cuando habla de concederse a los demandados el beneficio procesal que establece su propio fuero, o cuando se refiere a la admisión o inadmisión de las demandas de una alcaldía a otra y cualquiera otra cuestión de competencia, tanto en los pleitos de la ciudad como de las poblaciones de su alfoz.

En este sentido, la concordia establece que cuando los demandados sean vecinos de Toledo, se pueda actuar de la siguiente forma:

a) Si un demandado del Fuero castellano reclama la jurisdicción de su fuero, el alcalde del Fuero Juzgo se la tiene que otorgar.

b) Por su parte, si un demandado del «Fuero Juzgo» reclama esta jurisdicción, el alcalde castellano se la ha de otorgar y remitir al alcalde del «Fuero Juzgo».

c) En el caso de labradores del término de Toledo, puede presentarse la demanda por cualquiera de los fueros y por tanto ante cualquier juez.

d) Para los labradores demandados del término de Toledo sometidos al Fuero castellano, se establece que si el labrador adscrito al fuero de castellanos es demandado por alguien del Fuero Juzgo, o bien judío o musulmán, ante el alcalde castellano, dicho actor puede someterse al fuero del demandado, pero se arbitran dos posibles situaciones:

-Si no se pactó nada, es siempre competente el del Fuero Juzgo.

-Si hubo sometimiento al fuero, queda por tanto adscrito a la competencia del juez ante el que fue demandado.

e) Cuando los demandados son vecinos de Toledo, del Fuero Juzgo o judío o musulmán. Al respecto si estos son demandados ante el juez castellano, quedan sometidos al juez del Fuero Juzgo, pero tienen posibilidad de elegir si quieren al castellano, ya que prevalece en este caso la autonomía de la voluntad sobre el fuero.

f) Cualquiera que fuese el fuero del vecino de Toledo o del labrador de su término, o bien del judío o musulmán, o sea cual sea el alcalde ante el que se demande, el proceso continuará ante el juez que actuó inicialmente si se produce el consentimiento de la jurisdicción, no oponiéndose a ella y contestando a la demanda.

Esta dualidad de jurisdicciones se mantiene en el siglo XV y a pesar de la reforma que hizo del gobierno de la ciudad de Toledo el infante don Fernando, en 1411, plasmada en un cuaderno de 61 leyes, se mantienen las dos alcaldías, de castellanos y de mozárabes, bajo la suprema alcaldía mayor designada por el rey junto al alguacilazgo. Incluso existía esta doble jurisdicción de alcaldes mozárabes y castellanos en 1480, como acredita una Cédula de los Reyes Católicos.

2. FUERO DE CASTELLANOS, DE TOLEDO.

Como hemos manifestado con anterioridad, Alfonso VI, tras llevar a cabo la ocupación de Toledo, tuvo muy pronto que poner las bases jurídicas que regulasen el asentamiento y el comportamiento de cada uno de los grupos de una sociedad muy heterogénea que se iba a configurar.

A los sectores sociales ya preexistentes, como mozárabes, musulmanes y judíos, ya hemos indicado que se añadieron otros dos nuevos, constituidos por los francos y sobre todo por los castellanos, quienes ostentaban obviamente un marcado signo preponderante y decisivo. Por tanto fue necesario, al menos en los primeros momentos,

que cada grupo mantuviese en unos casos y recibiese en otros su propio estatus jurídico, en función de la situación en que se encontrase y del lugar que ocupase en el nuevo contexto sociopolítico de la ciudad¹.

En el caso de los castellanos, que se convirtieron paulatinamente en el grupo mayoritario y dominante, Alfonso VI, para garantizar su privilegiada situación, les concedió su fuero, cuyo documento original no se conservado, desconociendo por tanto su data exacta, aunque como ya se ha dicho, de fecha anterior al de los mozárabes, de 1101, en el que se alude al fuero de los castellanos. Podemos conocer a pesar de ello su contenido, gracias al fuero de Escalona que lo recibí, y a la refundición de los fueros toledanos ejecutada posteriormente como queda dicho.

De forma destacada, podemos afirmar que las principales disposiciones de este fuero de Castellanos, recogían entre otros el establecimiento de una jurisdicción propia bajo la autoridad suprema de la ciudad, representada por el juez, y cuatro nobles castellanos expertos en derecho; la prohibición de que pudiesen ser prendidos, bajo pena de que el infractor pagase la prenda doblada y 60 sueldos al rey, o la concesión de privilegios a los caballeros castellanos, tales como la exención de anubda; cumplimiento tan solo del fonsado en una sola ocasión al año; sucesión de los hijos o familiares del poseedor de un caballo o armas y loriga del rey, en tal condición; reconocimiento de su autoridad sobre los que formaban su casa; mantenimiento de sus privilegios en Toledo si al marcharse hacia el norte dejaba a sus hijos o a otros caballeros en su lugar. Al mismo tiempo que a todos los castellanos sin distinción de su condición, se les concedía el poder construir pesquerías o molinos, comparecer en juicio en Calatalifá cuando fuesen demandados por personas del norte; o que los musulmanes y judíos no pudiesen tener autoridad sobre los cristianos², sin olvidar el establecimiento de penas de muerte o destierro en su caso, por homicidio, hurto, traición y rapto de mujer contra su voluntad.

En los contados y escasos negocios jurídicos realizados según el Fuero de los Castellanos, que se documentan desde 1155 hasta finales del siglo XIV, la fórmula literal que revisten los documentos consiste en aludir siempre al «Fuero de los Castellanos». En las cartas doteales otorgadas en el último tercio del siglo XIV según el Fuero Juzgo, se hace referencia expresa a dicho «Fuero de los Castellanos»³.

En cuanto al origen de este fuero de los castellanos, podríamos situarlo en el Fuero Real, siguiendo a García-

¹ SANTOS VAQUERO, A., «Alcalde mayor de alzadas en el ayuntamiento de Toledo», en *Espacio, tiempo y forma* Serie IV, Historia Moderna, t. 16, 2003, p. 15.

² IZQUIERDO BENITO, R., «Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media», en *la España Medieval*, nº 13, Universidad Complutense, Madrid, 1990, p. 237.

³ ALONSO MARTÍN, M.L., «La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV», A.H.D.E. nº 48 (1978), p. 383.

Gallo ⁴, aunque solo a partir de los últimos años del siglo XIII se prueba su existencia. Realmente el Fuero Real logró gran difusión, aunque obviamente sin llegar a ser ley general. Pero no puede olvidarse que el fuero de los Castellanos guarda también notable relación con el Fuero Viejo de Castilla, por lo que alguna corriente histórico-jurídica viene manteniendo que a pesar de las coincidencias del Fuero de los Castellanos con el Fuero Real en lo que atañe a su estructura, preferentemente por otra parte, aquel trae causa del Fuero Viejo de Castilla si se analiza detenidamente su contenido⁵. Finalmente se advierten incluso algunas concordancias con el Fuero Juzgo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta bastante clara y probada la existencia, al menos en el siglo XIV, de un Fuero Castellano, fijado por escrito. Este texto, que aparece distribuido al menos en nueve libros, se asemeja al Fuero Juzgo en su organización y estructura, mientras que en su contenido coincide aunque no de forma literal pero sí en su regulación, con el Fuero Viejo de Castilla, cuyos planteamientos, no obstante el grado de reelaboración de sus fuentes responden al Derecho tradicional Castellano.

Se trata por tanto de una redacción independiente de un fondo consuetudinario. No es ni el Fuero Juzgo, ni el Fuero Viejo, ni el Fuero Real, sino que el Fuero de los Castellanos es una obra autónoma, que gozó de una relativa difusión no obstante ser una obra posiblemente de origen local, que sobre todo no ha trascendido como Fuero de Toledo porque éste al concederse a Córdoba, Sevilla y Murcia, lo hace precisamente con el Fuero Juzgo.

Como todos los derechos locales, a raíz del Ordenamiento de Alcalá, que exigía el uso del fuero para aplicarlo y ante la territorialización del Derecho Castellano y la invasión de formularios romanos, solo sobrevive en casos concretos.

3. FUERO DE LOS MOZÁRABES TOLEDANOS

El día 19 de marzo de 1101, Alfonso VI concede a los mozárabes de Toledo un fuero especial, cuyo documento original tampoco se ha conservado, aunque se conoce su texto por copias posteriores ⁶. Muy poco sabemos además de los manuscritos de la *lex visigothorum* utilizados por los mozárabes de Toledo. Nos ha quedado un formulario musulmán utilizado por ellos. Los documentos nos muestran que éstos le han seguido fielmente y a él adaptaron su derecho sustantivo. Ciertamente, apenas se conoce la realidad social de los mozárabes toledanos existentes antes de la conquista cristiana castellano-leonesa, así como en los años siguientes a la misma, especulándose con que al

contingente de los establecidos en Toledo, se vería incrementado por el de efectivos humanos procedentes de los diversos territorios de al-Andalus, que posiblemente ocuparan parte de las tierras que habían abandonado los musulmanes.

Para regularizar las relaciones entre ellos, Alfonso VI les concedería el Fuero, que en síntesis, recogía las siguientes disposiciones:

- Adquisición de la plena propiedad de sus bienes, una vez realizadas las oportunas investigaciones y pruebas.
- Que el peón que tuviese medios para disponer de un caballo y lo utilizase para dedicarse a luchar y guerrear, adquiriese la condición de caballero.
- Libertad para mantener, vender y dar sus bienes.
- Que los pleitos que surgiesen entre ellos se juzgarían por el *Liber Iudiciorum*⁷.

Ciertamente la política repobladora de Alfonso VI había favorecido el mantenimiento de núcleos mozárabes, dada la escasez demográfica del reino y la necesidad de sostener la estructura económica y social anterior de los lugares conquistados, Toledo entre ellos. Por tanto motivaciones políticas y contractuales obligaron a respetar la organización judicial, administrativa y religiosa de los mozárabes toledanos plasmada en su Fuero propio.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS BASADOS EN EL FUERO JUZGO

Siendo evidente que el Fuero Juzgo supone esencialmente la versión romance del *Liber Iudiciorum*, podemos apreciar que éste cumplió entre otras, una función superadora de las dificultades que encerraba conocer directamente el *Liber* en su idioma original latino.

La versión a la lengua vulgar romance castellana, fue propiciada por Fernando III cuando en 1241 ordenó que todos los juicios en Córdoba se resolvieran conforme a aquel libro, que debía ser llamado Fuero de Córdoba. Acaso otra versión fue realizada bajo Alfonso X ⁸, o bien corregida aquella, a lo que se deberían las variantes que ofrecen los distintos y diferentes manuscritos, algunas muy extensas y de fondo. Pero sin duda, una versión distinta en dialecto leonés está relacionada con el empleo de este libro en el tribunal de León. Las modificaciones introducidas por los traductores en algunos casos derivan de una escasa inteligencia y comprensión del texto original. Otras, de haber querido adaptarse a la época, por ejemplo en lo relativo al régimen eclesiástico; también para eludir términos desaparecidos.

⁴ GARCÍA-GALLO, A., «Los Fueros de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho Español* n° 45, Madrid, 1975, p. 341.

⁵ ALONSO MARTÍN, M.L., «La perduración del fuero Juzgo y el Derecho de los Castellanos de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho Español* n° 48 (1978), p. 367.

⁶ IZQUIERDO BENITO, R., «Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media», *En la España Medieval*, o.c., p. 237.

⁷ IZQUIERDO BENITO, R., o.c., p. 237.

⁸ CERDA, J. «Fuero Juzgo», *Nueva Enciclopedia Jurídica Española*, t. X, Madrid, 1960, p. 336.

Notable es, por ejemplo, que la «ley del ósculo» (constitución romana incluida en el código Teodosiano y en el Breviario de Alarico) aparece traducida en el Fuero Juzgo, a pesar de no hallarse en el libro latino visigótico.

Como fuero municipal, por tanto, el Fuero Juzgo fue otorgado además de a Córdoba, a Sevilla, Cartagena, Jerez, Alicante, Murcia, Orihuela, Lorca, Écija, Elche y otras⁹. En Talavera de la Reina, habiéndose planteado un conflicto entre el alcalde de los mozárabes, que juzgaba de acuerdo con el Fuero Juzgo, y el alcalde de los castellanos, que lo hacía por el Fuero de Castilla, Alfonso X resolvió en 1254 que en los pleitos criminales se aplicase el Fuero Juzgo. Sancho IV en 1282 y 1290 dio esta solución con carácter general. No obstante haber sido redactado el Fuero Real — que en parte modernizó y adaptó el Fuero Juzgo—, éste último fue reconocido como vigente en los reinos de León, Toledo y los de Andalucía, por Alfonso X en las Cortes de Zamora en 1274; sucesivamente por Sancho IV en 1286 y 1293; por Fernando IV en 1302 a 1307.

El Fuero Juzgo recoge más de quinientas disposiciones legales del Liber Iudiciorum relativas al matrimonio, derecho familiar, herencias, contratos, la administración, delitos contra la propiedad, derecho de asilo a los desertores del ejército, disposiciones contra los judíos, leyes referentes al comercio y la celebración de mercados, normas sobre condena de herejes, etc., pero contrariamente al Liber, el Fuero Juzgo careció de su carácter eminentemente territorial para el que había sido concebido el Liber, ya que como se ha reiterado, no fue aplicado de forma general en todo el reino castellano sino que su vigencia fue local a través de los textos forales municipales y por consiguiente perdió su propia estructura jurídica al no existir una organización administrativa territorial común para todos los reinos hispánicos, no obstante la tendencia generalizada hacia la unificación de la ordenación del territorio que paulatinamente se va produciendo, para ir eliminando la diversificación jurídica, con neto predominio del fragmentarismo, dispersión y pluralidad normativa medieval.

El Fuero Juzgo, como derivado de una fundamentación jurídica más antigua y a veces también más rudimentaria, adolece de todos los defectos propios de una obra de derecho recopilado y por tanto, es esencialmente casuística. En consecuencia, en ningún momento determina reglas generales, sino que seguía un proceso que partía de la existencia de un caso o supuesto, para luego en base a la experiencia de este caso en particular, se establecía la norma con carácter particular. El jurista frente a un supuesto similar

o parecido, debía llegar a la misma solución que la ley brindaba. Pero lo interesante de este sistema es que la premisa única decidida por el legislador, que fundamentaba el razonamiento, debía dar la solución general, en base a una conclusión inducida.

Igualmente, el Fuero Juzgo, como conjunto de normas abiertas a la interpretación del jurista, era notablemente asistemático y por ello contenía grandes lagunas que dificultaban un elemental principio de unidad y seguridad jurídica. El Fuero Juzgo estaba abierto a todo tipo de interpretaciones, lo que no era obstáculo para que podamos afirmar la existencia de principios jurídicos en el mismo¹⁰.

En cuanto a estos aspectos jurídicos que deben tenerse en cuenta para posteriormente establecer las influencias del Fuero de Toledo sobre el de Córdoba, en virtud del basamento jurídico del Fuero Juzgo, hemos de partir de la rotunda admisión de la suprema potestad del rey para juzgar¹¹.

Del mismo modo, se aprecia la aceptación de la idea de un orden social cerrado, en el que destaca la disciplina del respeto a las clases sociales, sin olvidar además que la formación de jerarquías sociales en la población cristiana se vio matizada por la pertenencia a las diversas comunidades con estatutos jurídicos propios¹².

En todo momento se busca la paz social y cuanto ella no es elegida, se busca acotar el sistema de venganza privada a la ley del talión, ya sea por ejemplo entregando la esposa adúltera y a su amante, al esposo ofendido para que éste, haga con ellos lo que estime que corresponde¹³.

Asimismo y siguiendo la tradición romana, la mujer se encuentra bajo la potestad del padre, hasta que contrae nupcias y pasa entonces a la del esposo, debiendo respetar la «entrega» que los padres efectúan al pretendiente.

Se aprecian por su parte principios de la moral cristiana de la época. Duro castigo a sodomitas y a los adúlteros, la pena para con la mujer culpable es aún mayor, y finalmente muy escasos antecedentes de la tradición germana en materia matrimonial.

Estos principios jurídicos del Fuero Juzgo cumplían por tanto funciones orientadoras de la labor interpretativa, básicamente una función informativa del ordenamiento legal, por ser la fuente originaria de creación del derecho.

⁹ MUÑOZ MARTÍNEZ, J., *Fuero Juzgo, edición compendiada y anotada*, Valladolid, 1975, p. 34.

¹⁰ GARCÍA-GALLO, A., *Los Fueros de Toledo, o.c.*, p. 430.

¹¹ PRADO REYERO, J. de, «La administración de justicia en la Edad Media», *Castillete n° 32*, Madrid, 1990, p. 2.

¹² LADERO QUESADA, M.A., «Toledo en época de la frontera», *La Sociedad peninsular en la Edad Media*, Alicante, 1983, p. 6.

¹³ RIOS, A. de los «Los Fueros de los pobladores cristianos de Toledo», *La España Moderna n° 18*, Madrid, 1873, p. 82.

5. PRECEPTOS DEL FUERO DE TOLEDO CON INFLUENCIA EXPRESA EN EL FUERO DE CÓRDOBA.

El 16 de enero de 1222, Fernando III recopiló y confirmó los privilegios de Toledo, mediante disposición dada en Madrid. La recopilación no supuso una refundición real, ya que se mantenían los privilegios otorgados anteriormente a cada una de las comunidades sociales toledanas. La confirmación del fuero se dirigía a todo el Concejo de Toledo y en la misma se transcribían los textos de los siguientes privilegios:

-La recopilación de los fueros de Toledo concedida por Alfonso VII a los castellanos, Mozárabes y francos de la ciudad, el 16 de noviembre de 1118.

-El privilegio de Alfonso VIII de 30 de septiembre de 1182, eximiendo a los caballeros de Toledo del pago del diezmo por las heredades que tuviesen en el término de la ciudad.

-Otro privilegio del mismo rey, de 24 de diciembre de 1202, declarando exentas de tributación todas las heredades que los caballeros de Toledo tuviesen en todo el reino.

-Otro privilegio del mismo rey, de 4 de enero de 1203, concediendo a Toledo el mesón del trigo, aunque reservando la décima parte de sus rentas para la catedral.

-Otro privilegio del mismo rey, de 3 de febrero de 1207, mandando que todos los lugares del término de Toledo prestasen el servicio de facendera con la ciudad.

-Otro privilegio, de igual fecha, estableciendo que nadie enajenase heredad en término de Toledo, a no ser que se hiciese a la catedral¹⁴.

Unos años después de promulgarse este «Fuero de Toledo», es conquistada en 1236 la ciudad de Córdoba y Fernando III le otorga su Fuero.

El nuevo fuero que concede a la ciudad andaluza, supone una transcripción del Fuero de Toledo, que como ya se ha expresado, fue otorgado a ésta ciudad castellana por Alfonso VII en 1118, aunque adaptado a Córdoba. Prescinde de la cláusula según la cual todo vecino de Toledo debía pagar el diezmo de la producción, quedando los pecheros exentos por ella de los servicios de serna, vela, muros, etc. y con libertad para hacer molino propio¹⁵. A continuación volveremos con detalle a exponerlo. En cambio el texto foral cordobés, asegura a los caballeros y ciudadanos de Córdoba la propiedad de sus heredades en el caso de que los musulmanes ganasen villa, ciudad o castillo y posteriormente la recuperase el señor cristiano.

Igualmente y como luego se dirá, se incluye una modificación con relación al Fuero de Toledo, para favorecer a los caballeros y ciudadanos, al disponer la carga sobre las rentas del rey de los gastos por la construcción de la muralla, al contrario que en Toledo.

Nos dice Julio González, que incluso «no se descarta que entre los juristas que intervinieron [en la redacción del Fuero de Córdoba] estuviese alguno de los mozárabes que actuaron en Toledo...»¹⁶.

En efecto, la autoridad real, sin menoscabar al elemento popular ni al nobiliario, tan necesarios por la proximidad de los frentes y por donados alcanzados en el alfoz, quiso destacar la realidad de tratarse Córdoba de cabeza de reino, antigua capital de Al-Andalus, «en la que el propio rey también aspiraba a obtener provechos y servicios, no pudiendo desdeñar el aspecto mercantil y artesanal de la ciudad, ni mucho menos un conjunto de rentas que daban lugar al vigor del almojarifazgo, como en Toledo»¹⁷. En estas razones histórico-jurídicas reside el hecho de haber otorgado a Córdoba el Fuero de Toledo y no el de Cuenca, pero además cuando esto ocurre, ya nos encontramos en una etapa de expansión de los fueros extensos castellanos, que pretende alcanzar una unidad jurídica peninsular, que ponga cierto orden frente a los innumerables privilegios y especificidades que habían ido otorgándose en etapas anteriores donde, por la difícil situación, los incentivos debían ser lo mas numerosos y atractivos posibles, aunque fuesen en detrimento del poder real y de la uniformidad jurídica.

El Fuero de Córdoba en su parte dispositiva del texto latino, tienen indudablemente sus orígenes, además del propio original, en la copia de la confirmación de Fernando III a los caballeros de Toledo en 1222, como ha quedado anteriormente expresado, lo que se advierte en las rúbricas 4-39 del Fuero en latín y que a su vez comprende varios privilegios reales anteriores reiteradamente expresados, como el Fuero de los Mozárabes, concedido como sabemos por Alfonso VII a este segmento social toledano, recopilación del cual fue confirmada por Alfonso VIII en 1174.

Analizando con detalle la fundamentación jurídica del texto, se advierte así que la rúbrica 34, en latín, del texto cordobés, tiene su origen en el Privilegio de Alfonso VIII de 30 de septiembre de 1182.

Por su parte, la rúbrica 35 del fuero de Córdoba, se basa en la parte dispositiva del Privilegio de Alfonso VIII de

¹⁴ IZQUIERDO BENITO, R., *Los privilegios reales en Toledo...*, p. 242.

¹⁵ GONZÁLEZ, J., *Reinado y Diplomas de Fernando III*, Estudio, v. II, p. 417.

¹⁶ GONZÁLEZ, J., *Reinado y Diplomas...*, o.c. p. 416.

¹⁷ *Ibidem*, p. 417.

24 de septiembre de 1202, y las rúbricas 36 y 37 en el Privilegio de Alfonso VIII de 22 de febrero de 1207.

En cuanto a las rúbricas 38 y 39, tienen su origen en el Privilegio del mismo rey, de 3 de febrero de 1207¹⁸.

Desarrollemos por tanto con más detalle las disposiciones del Fuero de Toledo que tienen influencia en el Fuero de Córdoba:

a) Fuero de los Francos

Dicho fuero, concedido según algunos autores en 1136 a los francos toledanos, concede a éstos tener merino propio al igual que sayón, exención de la cabalgada que impone el Fuero y que solo la prestan voluntariamente para acotar el barrio de los francos, de manera que solo puedan entrar en él, el merino y el sayón francés, y limitación de prestaciones a los que hacían en tiempo de Alfonso V y exención de facendera.

No recoge el fuero cordobés, sin embargo, lo recogido en aquel, referente a la exención jurisdiccional con autoridades propias, de servicio militar obligatorio y de cargas fiscales.

b) Fueros seculares del Clero

Lo que nos demuestra la importancia de éste, sobre todo en Toledo, de donde trae causa el de Córdoba, que era sede arzobispal primada. Se consideraba al clero como una «milicia espiritual» a la que por ello se dispensa de toda otra contribución militar y como a los componentes de ésta, de todo tributo por sus casas y heredades, y de la décima que pagaban los campesinos por sus heredades¹⁹.

Sin embargo no tuvo mayor calado el privilegio de la sumisión exclusiva de todos los clérigos a la jurisdicción del arzobispo o de su vicario, pues aunque el mismo se reconociera en un principio, no se recogió con posterioridad en la recopilación de los fueros toledanos ni en el cordobés, al ser contrario a la filosofía política inspirada en la unidad legislativa y jurisdiccional.

c) El privilegio de exención de portazgo y «alessor» de 1137

Quedando excluidos de dicho privilegio los que no fueren cristianos, se concedió a los toledanos la exención de portazgo en la ciudad y en toda la tierra del rey por las

cosas que compran, vendan o traigan de alguna parte, excepto por las mercaderías que se lleven de Toledo a tierra de moros, y en segundo lugar, la exención de todos los toledanos del alessor del pan, del vino o de otro trabajo que hagan, que a partir del día de la fecha, ya no han de dar al rey «neque alio homine». Así también parece obrarse con los cordobeses, si se tiene en cuenta el análisis interno del texto del Fuero de Córdoba²⁰.

A mayor abundamiento de datos, diremos que la palabra «alessor» es transcripción de la árabe «alasar» que significa «diezmo o décima», término con el que los musulmanes designaban el impuesto religioso de la décima sobre las cosechas, en base a la obligación que tenían de dar limosna sobre una parte proporcional de los bienes que perciben, y que en el caso de los productos agrícolas que sirven para la alimentación o sus derivados se concreta en el diezmo, que se reduce al quinto si las tierras se riegan artificialmente²¹.

Sin embargo el Fuero refundido de Toledo, y por ende el Fuero de Córdoba, solo exime de portazgo en la ciudad al caballero por sus caballos y mulas, con carácter de excepción al vecino por el cautivo moro que entregue, para rescatar al cautivo cristiano²².

d) La confirmación del Fuero refundido por Alfonso VIII

Son cinco los privilegios que concedió Alfonso VIII y que como se ha esbozado, se añadirían al Fuero de Toledo, siendo ratificados posteriormente por Fernando III, objeto por tanto también del Fuero de Córdoba. Dichos privilegios ya han sido mencionados y son el de 1182 sobre exención de décima de los caballeros; el de 1202 sobre exención de tributo de las heredades de estos; el de 1203 concediendo el mesón del trigo y sus derechos al Concejo de la ciudad; el de 22 de febrero de 1208 sobre la prestación de la facendera en ésta y el de 3 de febrero de 1207 prohibiendo enajenar heredades a Ordenes.

En suma y respecto al texto latino del fuero, dividido en cincuenta y ocho rúbricas, podemos situar un primer conjunto de veintidós rúbricas ya comentadas, redactadas originariamente en romance y expresamente para Córdoba, fechadas al tres de marzo de mil doscientos cuarenta y uno²³.

Un segundo bloque de treinta y seis rúbricas, exactamente de la cuatro a la treinta y nueve, ya aludidas, que se tomaron directamente de la confirmación de diversos fueros y privilegios otorgados por Fernando III a los

¹⁸ HURTADO DE MOLINA DELGADO, J., *Delitos y penas en los fueros de Córdoba y Molina*, Córdoba, 2004, p. 137.

¹⁹ HURTADO DE MOLINA DELGADO, J., o.c., p. 137.

²⁰ MELLADO RODRIGUEZ, J., «El Fuero de Córdoba: edición crítica y traducción», *Arbor*, n.º 654, p. 192.

²¹ SALOMÓN, N., *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1973, p. 119.

²² HURTADO DE MOLINA DELGADO, o.c., p. 138.

²³ HURTADO DE MOLINA DELGADO, J., o.c., p. 139.

caballeros de Toledo en 1222 y comprende la recopilación que se denominó Fuero de los Mozárabes y otros privilegios ya analizados, de los que en su día García-Gallo efectuó una magnífica edición crítica ²⁴.

Al ser el de Córdoba el primer fuero que expresamente se declara estar fundamentado en el Fuero Juzgo, los preceptos relativos al derecho procesal del texto cordobés se encuentran determinados por éste. Así literalmente el texto foral otorgado por Fernando III dispone que «Así pues, os concedo que todos vuestros juicios se tramiten conforme al Fuero Juzgo, ante diez de los mas nobles y sabios de entre vosotros, los cuales se sentarán siempre con los alcaldes de la ciudad para examinar los juicios de los pueblos y habrán de preceder a todos en sus declaraciones en todas las tierras de mi señorío»²⁵.

En su rúbrica 54, el fuero de Córdoba, indica igualmente que: «De igual modo, ordeno y mando que el «Liber Iudicum», que voy a dar a los cordobeses, sea traducido al romance y sea llamado Fuero de Córdoba, con todo lo antedicho»²⁶.

Se comprueba así que la decisiva importancia del Fuero de Toledo sobre la regulación jurídica de tendencia uniformadora de la legislación, que se va aplicando a las poblaciones que se incorporan a la corona castellana, es capital y especialmente tiene directa influencia sobre el Fuero de Córdoba, en el siglo XIII, que es cronológicamente el primero que recoge la tradición jurídica que de forma tan singular habían conservado los mozárabes toledanos, fundamentada en el Fuero Juzgo.

²⁴ GARCÍA-GALLO, A. o.c., p. 385

²⁵ HURTADO DE MOLINA DELGADO, J., o.c., p. 329.

²⁶ HURTADO DE MOLINA DELGADO, J., o.c., p. 343.